

LA RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO POR EL HECHO DE SUS COSAS

THE OWNER'S LIABILITY FOR THE ACTS OF HIS THINGS

Aude Denizot*

RESUMEN: El derecho civil francés, tradicionalmente fundado en la noción material de guarda consagrada por la sentencia Franck de 1941, muestra, en realidad, una tendencia jurisprudencial a hacer coincidir la responsabilidad con la propiedad. El propietario sigue siendo considerado responsable aun cuando ha perdido el control material de la cosa, y se le atribuye responsabilidad, incluso por cosas sobre las que, teóricamente, no ejerce derecho alguno, como la *res nullius*, los animales salvajes o los residuos. Esta evolución se justifica mediante la teoría del riesgo y la lógica del seguro. El trabajo analiza las manifestaciones prácticas y las justificaciones teóricas de esta responsabilidad sin guarda, así como la extensión de la responsabilidad más allá de las fronteras de la propiedad. Se concluye señalando la dificultad creciente del propietario para abdicar de su propiedad, lo que conduce a reconocer un verdadero deber de propiedad.

PALABRAS CLAVE: responsabilidad civil, propiedad, guarda, teoría del riesgo, deber de propiedad.

ABSTRACT: French civil law, traditionally founded on the material conception of custody established by the 1941 Franck decision, in fact shows a jurisprudential trend linking liability with ownership. The owner remains liable even after losing material control of the thing, and may be held responsible for things over which, theoretically, he exercises no property right, such as *res nullius*, wild animals, or waste. This evolution is justified through the risk theory and the logic of insurance. The article analyzes the practical manifestations and theoretical justifications of this liability without custody, as well as the extension of liability

* Profesora titular de Derecho Privado, Universidad del Mans (Le Mans Université), laboratorio THEMIS-UM, Francia. Correo electrónico: aude.denizot@univ-lemans.fr

Se conservó el estilo oral de la ponencia.

beyond the boundaries of ownership. It concludes by highlighting the owner's growing difficulty in abdicating property, which leads to the recognition of a genuine duty of ownership.

KEYWORDS: civil liability, ownership, custody, risk theory, duty of ownership.

Cuando, en el derecho francés, hablamos de responsabilidad por el hecho de las cosas, tradicionalmente nos referimos a la noción de guardia, de custodia y no a la de propiedad. En efecto, según el art. 1242, párrafo primero, del *Código Civil*, uno es responsable de las cosas que tiene bajo su guarda. Por lo tanto, se considera que la responsabilidad recae sobre el guardián de la cosa.

En realidad, en el *Código Civil* napoleónico de 1804 como en el actual (que no ha cambiado en este punto), las cosas son un poco más complicadas, porque tenemos dos textos adicionales que, esos sí, hacen referencia a los propietarios:

- Por un lado, el art. 1243 del *Código Civil* (CC) sobre la responsabilidad por el hecho de los animales, que menciona expresamente la responsabilidad del propietario del animal:

“El dueño de un animal, o el que se sirviese de él, mientras estuviera utilizándolo, es responsable del daño causado por el mismo animal, estuviere bajo su custodia o se hubiese extraviado o escapado”.

- Y, por otro lado, el art. 1244 del CC, que está dedicado a la responsabilidad por los edificios en ruina, y que se aplica únicamente a los propietarios, ya que es el propietario, y solo él, quien será responsable del derrumbe del edificio:

“El dueño de un edificio es responsable del daño que ocasione su ruina, cuando se ha producido como consecuencia de una falta de mantenimiento o de un vicio en la construcción”.

Vemos, entonces, que, con estos tres artículos, la situación es bastante confusa en el *Código Civil*, pues unas veces se hace referencia a la guarda y otras a la propiedad, y otras a las dos.

A pesar de esta relativa complejidad, las cosas parecen, en apariencia, mucho más sencillas. Existe una especie de consenso acerca de la importancia de la noción de guarda en el régimen de responsabilidad por el hecho de las cosas. Este consenso, tanto doctrinal como jurisprudencial, se puede resumir en cuatro frases:

- El responsable por el hecho de la cosa es el guardián.
- El guardián es quien tiene el uso, el control y la dirección de la cosa.

- El propietario se presume guardián. Se trata de una presunción simple.
- El propietario puede probar un traslado de la guarda para liberarse de su responsabilidad.

El consenso se ha construido, pues, en torno a lo que llamamos la concepción material de la guarda, con los tres criterios de uso, control y dirección¹. Y, como sabemos, esta concepción material de la guarda se opone a la concepción jurídica, según la cual lo importante no es la aprehensión concreta de la cosa, sino la propiedad.

Esta concepción material de la guarda fue establecida por la sentencia Franck de 1941², dictada durante la Segunda Guerra Mundial, en un asunto en el que un hombre había sido atropellado por un carro robado. La Corte de Casación estimó que el propietario del carro robado no era guardián y que, en consecuencia, no podía ser responsable. Curiosamente, esta concepción material sigue prevaleciendo hoy en Francia.

Ahora bien, cuando miramos la jurisprudencia, nos damos cuenta de que no es en absoluto el caso³. No lo es, porque la mayor parte del tiempo el propietario no logra demostrar que ha perdido la custodia, aunque evidentemente así sea. Existen muchas sentencias en las que un propietario ya no tiene, de hecho, la cosa entre las manos, igual que en la sentencia Franck de 1941. Pero la Corte de Casación estima que no ha habido traslado de la custodia. Y, entonces, es el propietario quien resulta responsable⁴. La tendencia del derecho francés es, nos parece, la de considerar que propiedad y responsabilidad van de la mano⁵.

Y diríamos que esta tendencia se ve acentuada por otro movimiento paralelo, que consiste en hacer recaer sobre el propietario la responsabilidad por cosas de las que no es propietario, pero que están, de una forma u otra, vinculadas con las suyas. Por lo tanto, la responsabilidad va más allá de las fronteras de la propiedad, y el dueño puede ser responsable por hechos relacionados con cosas sobre las que, quizá, no tenga un derecho de propiedad. Se observa, entonces, que el propietario soporta el peso de la responsabilidad: no solo, contrariamen-

¹ TERRÉ, SIMLER, LEQUETTE et CHÉNEDÉ (2020) §1011; CARBONNIER (2017) §1173 et §1179 c); VINEY, JOURDAIN et CARVAL (2013) §875 et s.; FABRE-MAGNAN (2021) §268.

² CORTE DE CASACIÓN, Salas Reunidas (02/12/1941).

³ BRUN (2023) §385.

⁴ Entre otros ejemplos: CORTE DE CASACIÓN, 2.ª Sala Civil (19/06/2003) n.º 01-17.575; CORTE DE CASACIÓN, 2.ª Sala Civil (11/02/1999) n.º 97-15.615; CORTE DE CASACIÓN, 2.ª Sala Civil (27/03/2003) n.º 01-13.653; CORTE DE CASACIÓN, 2.ª Sala Civil (23/11/1988) n.º 87-18.483; v., contra: CORTE DE CASACIÓN, 2.ª Sala Civil (10/06/1998) n.º 96-21.228. Para los animales: CORTE DE CASACIÓN, 2.ª Sala Civil (21/05/2015) n.º 14-17.582; CORTE DE CASACIÓN, 2.ª Sala Civil (15/04/2010) n.º 09-13.370; CORTE DE CASACIÓN, 2.ª Sala Civil (18/06/1997) n.º 95-17.891.

⁵ Contra: PIERRE (2009) p. 423.

te a lo que afirma la teoría de la guarda material, el propietario sigue siendo responsable, incluso cuando ya no tiene la cosa bajo su control, sino que, además, será responsable por hechos relacionados con cosas respecto de las cuales no pretendía ejercer ningún *usus*, *fructus* o *abusus*. El objetivo de este trabajo es, por tanto, mostrar que la responsabilidad del propietario es el principio en el derecho francés: es, nos parece, el deudor que el derecho designa para indemnizar a la víctima. Por supuesto, no es sistemáticamente el propietario quien resulta responsable, pero lo que parece interesante es que, a pesar de la pervivencia de los criterios de uso, de dirección y de control, existe una prevalencia de la propiedad como criterio de responsabilidad. Esta perspectiva implica estudiar, en primer lugar, la responsabilidad del propietario pese a la ausencia de guarda (I) y, en segundo lugar, la responsabilidad del propietario pese a la ausencia de propiedad (II).

I. LA RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO

A PESAR DE LA AUSENCIA DE GUARDA

Aunque la Corte de Casación sigue citando los criterios de la sentencia Franck, no los utiliza: cuando miramos de cerca la sentencia, nos damos cuenta de que se trata de una cita de fachada, salvo que vaciamos de sentido esas tres palabras: uso, control, dirección. Después de dar algunos ejemplos (I.1), intentaremos mostrar por qué esta jurisprudencia parece justificada (I.2).

I.1. Las manifestaciones prácticas de una responsabilidad sin guarda

El primer ejemplo es el de una señora que visita a unos amigos, acompañada de su hijo de once años⁶. El niño, un poco aburrido, comienza a explorar la casa. Baja al sótano y encuentra una pistola de fogueo con balines, con la que empieza a jugar. Se hiere. ¿Quién es el guardián de la pistola? Según el consenso que mencionamos en la introducción, debería ser el niño: es él quien tiene el uso, la dirección y el control de la pistola; está en la misma situación que el ladrón del carro del doctor Franck. El propietario de la pistola está arriba, en la sala, ignorando lo que está ocurriendo.

Pues no. La Corte de Casación dice que no hubo traslado de la guarda. ¿Será que la edad del niño influye en la solución? En principio, en el derecho francés, la edad no tiene absolutamente ninguna incidencia: incluso niños muy

⁶ CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (26/11/2020) n.º 19-19.676.

pequeños, de apenas treinta y seis meses, pueden ser considerados guardianes. Desde 1984⁷ no se exige discernimiento para ser guardián. Y, de hecho, tenemos muchas sentencias que rechazan el traslado de la guarda, incluso respecto de adultos, incluyendo armas⁸.

Segundo ejemplo⁹. Un señor compra una escalera para una señora. Es, por tanto, ella la propietaria de la escalera. El señor llega a la casa de la señora con la escalera recién comprada, para colgar unas cortinas. Se cae. La Corte de Casación considera que la señora es la guardiana de la escalera, aunque ni siquiera la había tocado. Probar un traslado de guarda resulta, pues, muy difícil.

¿Cuándo hay traslado de la guarda? Rara vez¹⁰. Puede haber traslado de la guarda si existe un contrato que lo implique: contrato de arrendamiento, de depósito, etc.¹¹. Pero no es automático. Puede haber contratos que los jueces consideren que no operan un traslado de guarda¹². Existe una jurisprudencia que tiende a admitir el traslado de la guarda cuando el tenedor de la cosa es un profesional¹³. A nuestro juicio, es una jurisprudencia discutible¹⁴. Para empezar, muy a menudo existe un contrato con el profesional, y es ese contrato el que

⁷ CORTE DE CASACIÓN, Asamblea Plenaria (09/05/1984) n.º 80-14.994.

⁸ CORTE DE CASACIÓN, 2.ª Sala Civil (28/03/1994) n.º 92-10.743; CORTE DE CASACIÓN, 2.ª Sala Civil (30/01/1991) n.º 89-20.751; CORTE DE CASACIÓN, 2.ª Sala Civil (24/05/1989) n.º 88-12.558. *Contra*: CORTE DE CASACIÓN, 2.ª Sala Civil (21/11/1990) n.º 89-19.401 (asunto en el que la víctima había arrancado el fusil que el propietario tenía apoyado en el hombro, había sujetado el arma por el cañón y había golpeado con la culata un bloque de hormigón, provocando así el disparo que terminó alcanzándola).

⁹ CORTE DE CASACIÓN, 2.ª Sala Civil (07/05/2002) n.º 00-14.594.

¹⁰ JULIEN (2024) §16.

¹¹ CARBONNIER (2017) §1173.

¹² Por ejemplo, el propietario sigue siendo responsable de sus vacas a pesar de un contrato de venta de pasto, es decir, un contrato por el cual el vendedor de pasto acoge los animales de otro en su prado. Los animales ya no están en su terreno, sino en otro. Pero el propietario sigue siendo el guardián.

¹³ CORTE DE CASACIÓN, 2.ª Sala Civil (21/09/2023) n.º 22-11.143; CORTE DE CASACIÓN, 2.ª Sala Civil (26/10/2017) n.º 16-24.703; CORTE DE CASACIÓN, 2.ª Sala Civil (13/06/1985) n.º 84-10.664. Transferencia de la guarda de un caballo a un jockey-entrenador: CORTE DE CASACIÓN, 2ª Sala Civil (01/03/1989) n.º 88-10.493; VINEY, JOURDAIN et CARVAL (2013) §689.

¹⁴ Al facilitar la transferencia de la guarda en beneficio del profesional, se parte de la suposición de que este, gracias a sus conocimientos, está en mejor posición para dirigir y controlar al animal o al vegetal. Sin embargo, las circunstancias muestran, a veces, que el animal estaba precisamente fuera de control y que, incluso, un profesional sin culpa no pudo impedir el comportamiento inesperado. Admitir que la guarda se transmite más fácilmente al profesional supone partir de un postulado erróneo, el de una pretendida obligación de guarda, correlativa a un verdadero poder de control del ser humano sobre lo vivo no humano. Esta visión antropocéntrica conduce a identificar una forma de culpa del profesional que habría “guardado mal la cosa”, a pesar de sus conocimientos, cuando ni siquiera se exige al propietario que sea conocedor de su animal o de su vegetal para responder por él. Sobre el tema de la culpa en la custodia: MAZEAUD (1925) p. 793.

explica el traslado. Además, vincular responsabilidad con la condición de profesional equivale a considerar que las competencias del profesional le permiten evitar el daño, vigilar bien la cosa para que no lo cause y, por lo tanto, que tiene un poder importante sobre ella. Pero en ese momento estamos resbalando hacia la noción de culpa, porque se estaría diciendo que, pese a sus competencias, el profesional no manipuló bien la cosa y, por lo tanto, fue culpable. Vincular responsabilidad con competencias profesionales es también discutible porque nunca se exige al propietario ser competente para ser guardián. Esta confusión está ligada a la polisemia de la palabra ‘poder’, que significa, a la vez, posibilidad y dominio. En un régimen de responsabilidad objetiva, lo único que importa es la posibilidad de usar, controlar y dirigir la cosa. No deberíamos interesarnos en la ascendencia, en la dominación efectiva o técnica del responsable sobre su cosa, porque ello implica emitir un juicio sobre la calidad del trabajo realizado y, por tanto, identificar la eventual existencia de una falta.

En resumen: tenemos, en conjunto, una jurisprudencia que hace lo contrario de lo que dice. La jurisprudencia sigue refiriéndose a los criterios de la guarda material—uso, control, dirección—y, de manera artificial, afirma que quien tiene la cosa en sus manos no tiene su uso, control o dirección.

1.2. Las justificaciones teóricas de una responsabilidad sin guarda

Ahora, vamos a ver cómo justificar que el propietario siga siendo responsable, incluso si ha perdido la guarda material. Podemos comenzar con un argumento textual. El propio *Código Civil* nos muestra que se puede ser responsable aun habiendo perdido la cosa. Es el art. 1243 del CC sobre los animales:

“El dueño de un animal, o el que se sirviese de él, mientras estuviera utilizándolo, es responsable del daño causado por el mismo animal, estuviese bajo su custodia o se hubiese extraviado o escapado”.

La utilización de la doble conjunción ‘ya sea... ya sea...’ muestra que, si el animal está extraviado o huido, el propietario no es el guardián, pero sigue siendo responsable. Este artículo dice exactamente lo contrario de la sentencia Franck de 1941:

“...en el momento en que ocurrió el accidente, el señor Franck, desposeído de su carro por efecto del robo, se encontraba en la imposibilidad de ejercer sobre dicho carro ninguna vigilancia”.

Existe otro argumento para justificar que el propietario sea responsable: es lo que se denomina la teoría del riesgo, bien conocida. El propietario asume

un riesgo al convertirse o al permanecer propietario y, por lo tanto, es él quien debe soportar la carga de la indemnización cuando ese riesgo se materializa. A este respecto, quisiera recordar un artículo de Jean-Émile Labbé, que dijo, en 1890: “Es bajo su responsabilidad que uno introduce, para su interés, en la humanidad una causa de accidentes o de infortunios”¹⁵.

Nos parece interesante esta idea de la introducción de una cosa en la humanidad. Compramos una pistola, una escalera, un cortacésped, un carro: introducimos en la humanidad un riesgo de daño. Si el daño se produce, debemos pagar, incluso si hemos perdido la guarda material. Obviamente, este sistema solo funciona si el seguro toma el relevo de esa indemnización: pagamos una prima, proporcional a nuestro patrimonio, y el asegurador se hace cargo de indemnizar los daños causados por nuestras cosas. La profesora Geneviève Viney decía:

“No hay que perder de vista que la responsabilidad del guardián es, ante todo, un medio para designar a la persona que debe contratar el seguro que garantice los daños derivados del uso de las cosas”¹⁶.

Y por eso, añadía, la guarda debería atribuirse siempre al propietario, lo que evitaría muchos litigios sobre quién es el guardián.

Conviene ahora señalar los límites de este sistema. Las reglas que acabamos de describir no permiten indemnizar al propietario víctima de su propia cosa. En Francia, generalmente es necesario contratar otro seguro, complementario, para estar cubierto cuando uno es víctima de su propia cosa. Y la mayoría de la gente no cuenta con este seguro adicional.

De ahí que tengamos un sistema muy curioso: si los franceses estuvieran bien organizados, y estuvieran bien informados sobre este estado del derecho, solo utilizarían las cosas de sus vecinos. El derecho nos permite ser indemnizados si es la cosa ajena la que nos causa un daño, mientras que necesitamos un seguro complementario para ser indemnizados si es nuestra propia cosa la que nos hiere. Entonces nos organizamos con nuestro vecino: le prestamos nuestra pistola, nuestro cortacésped, nuestra escalera y nuestro caballo, y él nos presta los suyos. Así, estamos seguros de ser indemnizados, sin pagar más. ¿Qué nos muestra esto? Que el derecho francés es absurdo, y a qué callejones sin salida se llega cuando se quiere a toda costa vincular los accidentes—ocurridos fortuitamente, sin culpa—con un sistema de responsabilidad que, en toda lógica, debería estar ligado a la culpa. Se percibió que la responsabilidad permitía indemnizar a las víctimas, y se quiso indemnizar a todas las víctimas a través de la respon-

¹⁵ LABBÉ (1890) p. 17.

¹⁶ VINEY (1997) p. 153.

sabilidad, convirtiéndola en un instrumento de reparación objetiva, desligado de la culpa y del discernimiento. Pero el derecho francés no llegó hasta el final de esa lógica, como sí lo hizo, por ejemplo, el derecho neozelandés. El derecho francés se detuvo a mitad de camino, y así algunas víctimas siguen siendo dejadas de lado y no reciben indemnización.

Hemos visto, por tanto, hasta qué punto el derecho francés, aun cuando continúa remitiéndose a la noción de guarda material mediante los criterios de uso, control y dirección, designa al propietario de la cosa como responsable por el hecho de esta. La carga que pesa sobre el propietario es, por tanto, importante, puesto que, aun cuando ya no tenga los poderes de control sobre la cosa, sigue siendo responsable. Ahora bien, sucede que esta carga a veces se ve agravada, en la medida en que el derecho admite que un propietario sea responsable independientemente del poder jurídico sobre la cosa.

II. LA RESPONSABILIDAD

DEL PROPIETARIO A PESAR

DE LA AUSENCIA DE PROPIEDAD

Mencionaremos hipótesis en las que el propietario es responsable por el hecho de cosas de las que nadie tiene la propiedad. Debe señalarse, en primer lugar, que, sobre esta cuestión, la jurisprudencia ha sido vacilante¹⁷. Sin embargo, resulta interesante ver de qué manera la responsabilidad va ligeramente más allá de los límites de la propiedad, tanto en lo que respecta a las cosas sin dueño –*res nullius* o *res communis* (II.1), como a los residuos (II.2).

II.1. La responsabilidad

por el hecho de la res nullius

o de la res communis

Empezaremos con el ejemplo de la nieve. Existe un debate para saber si la nieve es una *res nullius* o una *res communis*; lo que nos importa es que es una cosa que el propietario, a veces, no quiso apropiarse. El caso que nos interesa es el siguiente¹⁸: una sociedad organiza una recepción. Un señor, que visiblemente conoce el sitio, decide, en lugar de tomar el camino que había sido despejado, usar otro camino que no había sido limpiado de nieve. Se cae y queda parapléjico. La sociedad, propietaria del terreno nevado, es declarada responsable. La Corte de Casa-

¹⁷ VINEY, JOURDAIN et CARVAL (2013) § 635 et s.

¹⁸ CORTE DE CASACIÓN, 2.ª Sala Civil (15/06/2023) n.º 22-12.162.

ción no dice que el propietario del suelo es propietario de la nieve. Se embarca en unas explicaciones que nos parecen un poco complicadas, al afirmar que fue el suelo el que causó el daño y que ese suelo, o más exactamente ese camino, estaba en un estado anormal, puesto que era resbaladizo y no se había prohibido el acceso. Desde nuestro punto de vista, sería más fácil decir que una vez que la *res nullius* se ha fijado en el inmueble, el propietario se convierte en su responsable –y, por qué no, se convierte en su propietario.

La doctrina también ha explicado esta solución afirmando que, una vez que la nieve se ha depositado sobre un inmueble, el propietario tiene sobre ella los poderes de uso, dirección y control, lo que podría justificar esta responsabilidad¹⁹. Sin embargo, también debe observarse aquí que no es cierto que el propietario tenga siempre estos poderes desde el punto de vista material, porque la nieve puede caer, por ejemplo, durante la noche o porque una caída brusca de la temperatura puede volver la nieve heladiza.

Otro ejemplo de *res nullius* son los animales salvajes, por ejemplo, los conejos salvajes²⁰. El propietario es responsable de esos animales que no le pertenecen, como lo es por el canto insoportable de las ranas que molestan al vecino, aunque, en este último caso, no se dice que el propietario es responsable por el hecho de las ranas, sino que se utiliza la teoría de las inmisiones²¹. Aquí surge un problema complicado: es posible colmar la charca para hacer desaparecer las ranas, pero algunas especies de ranas están penalmente protegidas en Francia²². Así que el propietario que rellena su charca corre el riesgo de ser sancionado con una contravención.

Nos parece que todas estas soluciones encuentran una explicación única: ser propietario implica un cierto número de riesgos: que nieve en su terreno, que los conejos proliferen en él o que las ranas se instalen allí. El propietario es quien se encuentra en mejor posición para asegurarse contra estos riesgos y por eso debe ser designado como responsable de todos los daños que puedan emanar de su cosa, incluso cuando esta no sea directamente el origen del perjuicio²³.

¹⁹ VINEY, JOURDAIN et CARVAL (2013) § 635 y § 679.

²⁰ CORTE DE CASACIÓN, 2.ª Sala Civil (19/05/2016) n.º 15-19.623; CORTE DE CASACIÓN, 2.ª Sala Civil (14/12/2017) n.º 16-26.361; CORTE DE CASACIÓN, 2.ª Sala Civil (05/02/2015) n.º 13-28.276; CORTE DE CASACIÓN, 2.ª Sala Civil (13/11/1992) n.º 91-14.506.

²¹ CORTE DE CASACIÓN, 2.ª Sala Civil (14/12/2017) n.º 16-22.509; CORTE DE APELACIONES DE BURDEOS (17/12/2019) n.º 18/03044.

²² CORTE DE CASACIÓN, 3.ª Sala Civil (04/03/2021) n.º 20-14.195; LERAY (2018) p. 995; LERAY (2020) p. 757.

²³ VINEY, JOURDAIN et CARVAL (2013) §690-1.

II.2. La responsabilidad por el hecho de la res derelictae

En cuanto a los desechos, es imprescindible distinguir dos tipos de desechos:

- Los desechos cuyo antiguo propietario se logra identificar.
- Y los desechos cuyo propietario se desconoce.

La regla es de sentido común: el propietario del suelo donde se encuentran los desechos solo será responsable si no se puede identificar al antiguo propietario de esos desechos. Tenemos, entonces, una responsabilidad subsidiaria del propietario del terreno contaminado²⁴. La responsabilidad principal recae en el antiguo propietario de los desechos²⁵.

Hecha esta precisión, asistimos a dos fenómenos: la reatribución y la incorporación. La reatribución concierne a los desechos cuyo antiguo propietario se logra identificar. Un ejemplo clásico es el barro, proveniente de un campo, que queda en la carretera porque los carros lo arrastraron al salir del terreno. La Corte de Casación consideró que el propietario del campo es guardián del barro²⁶. Lo mismo ocurre con el propietario de dunas: será responsable de los daños causados por la arena, aunque esta haya sido transportada por el viento²⁷. Otro ejemplo nos lo ofrece una sentencia de 2003²⁸. En este asunto, un obrero realizaba trabajos en una casa que una mujer había heredado de su padre. Este último solía utilizar, en los años treinta, detonadores para extraer piedra de construcción. Ahora bien, el obrero que realizaba estos trabajos, años después, resultó herido por una explosión cuando arrojaba restos de azulejos sobre un montón de escombros; explosión provocada por un detonador que se encontraba en dicho montón, a raíz de la demolición de un muro de esta propiedad. La hija negaba ser la guardiana de ese detonador. Y la Corte de Casación considera que la sola presencia del detonador, cualquiera que fuera su origen, en la propiedad de la señora la convertía en guardiana de esa cosa. Cualquiera que fuera su origen: esta precisión es importante. Poco importa de donde procediera el detonador.

La doctrina ha intentado teorizar estas soluciones con la noción de reatribución, una acción en reatribución, que todavía no existe, pero que sería el equivalente de la acción reivindicatoria²⁹. Ella permitiría a cualquier persona exi-

²⁴ REBOUL-MAUPIN (2024) §444; CONSEJO DE ESTADO (01/03/2013) n.º 354188.

²⁵ O a veces, en derecho ambiental, en el productor o el poseedor de los mismos. PARANCE (2012) p. 2182.

²⁶ CORTE DE CASACIÓN, 2.ª Sala Civil (08/10/1970) n.º 69-11.874.

²⁷ CORTE DE CASACIÓN, 2.ª Sala Civil (16/06/1966) *Bull. civ.* II, n.º 697.

²⁸ CORTE DE CASACIÓN, 2.ª Sala Civil (23/01/2003) n.º 01-11.043

²⁹ DROSS (2017) p. 2553.

gir al propietario, sobre la prueba de que los desechos le pertenecen, que recupere la posesión de estos.

En el supuesto en que el antiguo propietario del desecho es desconocido, podemos hablar de incorporación. Es el término empleado por el derecho belga. Tenemos una sentencia de la Corte de Casación belga que nos parece muy interesante, y en el fondo bastante similar al caso de la nieve³⁰. El asunto tuvo lugar en un centro comercial. Resulta que alguien dejó caer un helado en el suelo. Una señora resbaló en el helado, y el centro comercial fue declarado responsable. La Corte de Casación belga explicó que el helado se había incorporado al suelo para formar una estructura única. Cualquier personal de limpieza les diría que eso es falso: un helado no se incorpora al suelo... Pero lo interesante es que nuestra víctima pudo ser indemnizada por el asegurador del almacén, cuando sin esa ficción habría quedado sin reparación.

Hay que entender que, en este caso del helado, como en el de la nieve, no se examina en absoluto la culpa del guardián: no se dice que el centro comercial haya sido culpable de no limpiar el helado. Se dice únicamente que el propietario del suelo es responsable. No obstante, el derecho francés aquí es bastante complejo, porque en asuntos muy cercanos a los que acabo de describir, se exigirá una culpa del propietario. La doctrina criticó con dureza estas soluciones imprevisibles de la jurisprudencia³¹. Por ejemplo, en el pasado hubo sentencias que exigían culpa respecto de la nieve. En derecho ambiental, el propietario es responsable de los desechos que se encuentran en su terreno, pero únicamente si ha sido negligente. La jurisprudencia exige una falta de diligencia. No obstante, podemos ver que existe aquí una carga para el propietario.

CONCLUSIÓN.

EL DIFÍCIL ABANDONO DE LAS COSAS APROPIADAS

Entonces, ¿qué hacer? ¿Dejar de ser propietario? La doctrina ha demostrado que no es fácil para el propietario escapar de su responsabilidad abdicando de su propiedad³². Una cosa está clara: el abandono no permite escapar al pago de una deuda de reparación nacida antes de la decisión de abandono. ¿Pero para el futuro? Conviene distinguir el caso de los inmuebles y el de los muebles.

No es posible abandonar un inmueble, es decir, decidir que ya no soy propietario, salvo en un caso: el caso de tierras baldías o eriales, landas o brezales, o de

³⁰ CORTE DE CASACIÓN DE BÉLGICA (30/12/1988) RG 6134.

³¹ VINEY, JOURDAIN et CARVAL (2013) §635.

³² DROSS (2016) p. 73; DROSS (2015) p. 2317.

terrenos habitualmente inundados o devastados por las aguas³³. En ese caso, en que la tierra no es cultivable, el abandono es posible y el municipio se convierte en propietario de ese inmueble. Pero la jurisprudencia es bastante estricta: si no se trata de una landa, un brezal o una tierra baldía, el propietario no puede desprenderse de su cosa.

En cuanto al abandono de los bienes muebles, también es muy complicado –y cada vez más. No es posible abandonar ni a los animales³⁴ ni a las cosas. Para el abandono de las cosas, el Código de Medio Ambiente prevé dos reglas importantes:

- Prohibición de depositar o abandonar cualquier tipo de desechos fuera de los lugares y contenedores previstos.
- Cuando se utilizan esos lugares o contenedores, se deben respetar las condiciones fijadas por la autoridad.

Por otra parte, el propietario sigue siendo solidariamente responsable de los daños causados por sus residuos junto con la persona encargada de tratarlos. Así, incluso una vez que los ha confiado a un tercero, el propietario sigue siendo responsable³⁵.

A priori, no parece haber problema. Lo que sucede es que esas condiciones de uso de los contenedores y vertederos son cada vez más estrictas en Francia, y cada vez más, propietarios tienen dificultades para deshacerse de sus cosas; lo que ha provocado, lamentablemente, una explosión de los llamados vertidos ilegales, es decir, residuos depositados fuera de los lugares previstos. Incluso, el propio Estado ha enterrado residuos bajo tierra porque le resultaba más barato.

Esta dificultad para abandonar las cosas merece ser destacada. Antes recordaba la fórmula de Jean-Émile Labbé: “es bajo su responsabilidad que uno introduce, para su propio interés, en la humanidad una causa de accidentes o de infortunios”³⁶. Ahora bien, esa decisión de introducir una cosa en la humanidad es difícilmente reversible, al menos para ciertas cosas. Una vez que hemos introducido la cosa o el animal en la humanidad, será difícil dejar de ser propietario y, por tanto, dejar de ser responsable. La propiedad se convierte en una carga de la que resulta muy laborioso desprenderse. Es por ello que la doctrina empieza a hablar de un “deber de propiedad”³⁷, que implicaría conservar la cosa,

³³ BAKI-MIGNOT (2025).

³⁴ Los refugios suelen estar saturados y no tienen obligación alguna de recibir a los animales que se les llevan. Pero de nuevo, constatamos que, por desgracia, los propietarios de perros tienden a abandonarlos de manera ilegal, aunque ello sea penalmente sancionado.

³⁵ *Código del Medio Ambiente*, art. L. 541-23.

³⁶ LABBÉ (1890) p. 17.

³⁷ DROSS (2017) p. 2553; REBOUL-MAUPIN (2022) p. 1917; GRIMONPREZ (2020) p. 63.

no abandonarla al margen de las normas y responder por los daños causados por las cosas que se incorporen a ella.

BIBLIOGRAFÍA

- BAKI-MIGNOT, Xavier (2025): *La vacance, principes d'une théorie générale de la propriété* (thèse de doctorat dirigée par W. Dross, Lyon, Universidad Lyon III).
- BRUN, Philippe (2023): *Responsabilité civile extra-contractuelle* (Paris, LexisNexis, 6.^a édition).
- CARBONNIER, Jean (2017): *Droit civil*, t. II, Les biens, les obligations (Paris, PUF Quadrige, 2.^a édition).
- DROSS, William (2015): "Qui répond du dommage causé par un immeuble dont personne ne veut?", *Recueil Dalloz*: p. 2317.
- DROSS, William (2016): "Abdiquer sa propriété pour échapper à sa responsabilité?", *Gazette du Palais*, N° 8: p. 73.
- DROSS, William (2017): "De la revendication à la réattribution: la propriété peut-elle sauver le climat?", *Recueil Dalloz*: p. 2553.
- FABRE-MAGNAN, Muriel (2021): *Droit des obligations 2. Responsabilité civile et quasi-contracts* (Paris, PUF Thémis, 5.^a édition).
- GRIMONPREZ, Benoît (2020): "Le propriétaire: l'appel du devoir", *Quel Code civil à l'heure de l'Anthropocène*: p. 63.
- JULIEN, Jérôme (2024): "Responsabilité du fait des animaux", *Répertoire de droit civil Dalloz*: §16.
- LABBÉ, Jean-Émile (1890): "Nota sobre Cass. Belg. 28 mars 1889", *Sirey*, 4: p. 17.
- LERAY, Grégoire (2018): "Grenouilles et *jurisdictio*: quand la cessation du trouble anormal de voisinage expose à une condamnation pénale", *Recueil Dalloz*: p. 995.
- LERAY, Grégoire (2020): "Le chant du cygne pour les grenouilles: réflexions sur le lien entre le trouble anormal et les conséquences des mesures de cessation", *Recueil Dalloz*: p. 757.
- MAZEAUD, Henri (1925): "La faute dans la garde", *Revue trimestrielle de droit civil*: p. 793.
- PARANCE, Béatrice (2012): "Regard judiciaire sur l'étendue de la responsabilité d'un propriétaire pour les déchets abandonnés sur son site", *Recueil Dalloz*: p. 2182.
- PIERRE, Nathalie (2009): "Propriété et responsabilité", in Cachard, O., Henry, X., *Liber amicorum, Mélanges en l'honneur du Professeur Gilles Goubeaux* (Paris, Dalloz/LGDJ).
- REBOUL-MAUPIN, Nadège (2022): "Du droit de propriété au devoir d'assumer sa propriété squattée", *Recueil Dalloz*: p. 1917.
- REBOUL-MAUPIN, Nadège (2024): *Droit des biens* (Paris, Dalloz, 10^a édition).

TERRE, François; SIMLER, Philippe, LEQUETTE, Yves et CHÉNEDE, François (2020): *Droit civil, les obligations* (Paris, Dalloz, 13.^a édition).

VINEY, Geneviève (1997): "Conclusion générale", in Leduc, F. (dir.), *La responsabilité du fait des choses, réflexions autour d'un centenaire* (Paris, Economica) p. 153.

VINEY, Geneviève, JOURDAIN, Patrice et CARVAL, Suzanne (2013): *Les conditions de la responsabilité* (Paris, LGDJ, 4.^a édition).

Normas

Código Civil francés: arts. 1240, 1242, 1243 y 1244.

Código del Medio Ambiente francés: art. L. 541-23.

Jurisprudencia

Consejo de Estado francés (01/03/2013) n.º 354188.

CORTE DE APELACIONES DE BURDEOS (17/12/2019) n.º 18/03044.

CORTE DE CASACIÓN, Asamblea Plenaria (09/05/1984) n.º 80-14.994.

CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (16/06/1966) *Bull. civ.* II, n.º 697.

CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (08/10/1970) n.º 69-11.874.

CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (13/06/1985) n.º 84-10.664.

CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (23/11/1988) N.º 87-18.483.

CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (01/03/1989) n.º 88-10.493.

CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (24/05/1989), n.º 88-12.558.

CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (21/11/1990) n.º 89-19.401.

CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (30/01/1991) n.º 89-20.751.

CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (13/11/1992) n.º 91-14.506.

CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (28/03/1994) n.º 92-10.743.

CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (18/06/1997) n.º 95-17.891.

CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (10/06/1998) n.º 96-21.228.

CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (11/02/1999) n.º 97-15.615.

CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (07/05/2002) n.º 00-14.594.

CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (23/01/2003), n.º 01-11.043.

CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (27/03/2003) n.º 01-13.653.

CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (19/06/2003) n.º 01-17.575.

CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (15/04/2010) n.º 09-13.370.

CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (05/02/2015) n.º 13-28.276.

CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (21/05/2015) n.º 14-17.582.
CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (19/05/2016) n.º 15-19.623.
CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (26/10/2017) n.º 16-24.703.
CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (14/12/2017) n.º 16-22.509.
CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (14/12/2017) n.º 16-26.361.
CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (26/11/2020) n.º 19-19.676.
CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (15/06/2023) n.º 22-12.162.
CORTE DE CASACIÓN, 2.^a Sala Civil (21/09/2023) n.º 22-11.143.
CORTE DE CASACIÓN, 3.^a Sala Civil (04/03/2021) n.º 20-14.195.
CORTE DE CASACIÓN, Salas Reunidas (02/12/1941), caso Franck.
CORTE DE CASACIÓN DE BÉLGICA (30/12/1988) RG 6134.

